



**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, cuatro de junio de dos mil veinte

Radicado:	05001 40 03 012 2018 01102 00
Proceso:	Monitorio
Demandante:	Espinosa Arquitectos S.A.S.
Demandado:	La Hacienda S.A.S.
Asunto:	<ul style="list-style-type: none"><li>- Declara infundada oposición de la demandada</li><li>- Se condena al pago de la suma pretendida por la actora</li><li>– Impone multa a la accionada a favor de la demandante</li><li>– Condena en costas</li><li>- Contra la presente decisión no procede recurso alguno</li><li>- Una vez ejecutoriada la presente decisión; dispóngase el archivo de las presentes diligencias.</li></ul>

Procede el Juzgado a resolver el presente proceso **Monitorio**, promovido por la sociedad **Espinosa Arquitectos S.A.S.** a través de apoderado judicial, en contra de **La Hacienda S.A.S.**, previa consideración de los antecedentes de hecho y de derecho.

### I. ANTECEDENTES

Esta demanda fue presentada el 29 de octubre de 2018, el día 31 de octubre de 2018, se profirió auto interlocutorio requiriendo a la sociedad La Hacienda S.A.S., para que en el término de diez (10) días le pagará a la sociedad Espinosa Arquitectos S.A.S. las siguientes sumas de dinero:

1. **\$6.798.015** por concepto del documento obrante a folio 1 el cual se denomina factura de venta No. 0307, que corresponde al restante del diseño de urbanismo Cardioestudio sede Apartado.
2. **\$1.291.623** por concepto de IVA de la factura relacionada en el numeral anterior.

## II. ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue admitida, en auto del 31 de octubre de 2018 (Cfr. fl. 30), en el cual dispuso requerir a la sociedad demandada La Hacienda S.A.S., para que en el término de diez (10) días siguientes a la notificación personal de dicha providencia, procediera a pagar a la sociedad demandante Espinosa Arquitectos S.A.S., las sumas de dinero a las cuales ya se hizo referencia.

La sociedad demandada fue notificada personalmente el 06 de febrero de 2019, a través de apoderado judicial, doctor Jorge Iván Jiménez Betancur, del requerimiento efectuado por el Despacho, según auto proferido el 31 de octubre de 2018.

En forma oportuna, la accionada se pronunció sobre los hechos y pretensiones de la demanda y allegó contestación a la demanda, mediante la cual se oponía al pago del monto reclamado, proponiendo las excepciones de mérito denominadas I) Excepción de contrato no cumplido, II) Pago y III) Demostrado el incumplimiento, se activa la cláusula penal, causándose la compensación.

Mediante traslado secretarial de fecha 22 de febrero de 2019, se corrió el respectivo traslado de las excepciones de mérito propuestas por la demandada, para que la parte demandante se pronunciara sobre estas.

La apoderada de la parte actora Laura Robledo Manrique, allegó escrito oponiéndose a las excepciones propuestas, considerando que las excepciones de mérito propuestas carecen de validez, puesto que, dentro del contrato no se estipuló como operaba la obligación de confidencialidad, por ende, considera que, el incumplimiento de la cláusula de confidencialidad no se atribuye de pleno derecho, es decir, las partes bajo un escenario de equilibrio contractual, no pueden declarar el incumplimiento de las obligaciones de manera unilateral o pleno derecho, puesto que, se requiere de manera indispensable que el incumplimiento derivado del contrato sea declarado por un tercero con autoridad judicial, lo que no ha ocurrido.

Adicionalmente, expresa la apoderada de la parte actora que la parte demandada no expuso argumentos válidos para negarse al pago de lo debido, que aquí se reclama, pues se limitó a especular un incumplimiento inexistente.

Superadas las circunstancias entre la jurisdicción laboral y la civil, existiendo una decisión del superior, esto es, Tribunal Superior de Medellín – Sala Mixta, mediante

providencia de fecha 21 de enero de 2020, se dio cumplimiento a lo resuelto en providencia de fecha octubre 29 de 2019 por aquel ente judicial.

Ahora bien, habiéndose dado cumplimiento al trámite para este asunto, considera esta judicatura que, resulta pertinente dictar decisión de fondo, según las pretensiones de la demanda, las cuales se proceden a resolver.

### III. CONSIDERACIONES

#### 3.1. Causal de sentencia anticipada que se presenta en este caso.

El artículo 278 del C.G.P. dispone en relación a la posibilidad que tienen los jueces de dictar sentencia anticipada, lo siguiente:

*“En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:*

*1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.*

#### **2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.**

*3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.”*

Respeto a las causales de sentencia anticipada que anteriormente se relacionaron, se evidencia que en el presente trámite estamos ante esta clase de providencia, teniendo en cuenta que no existen pruebas adicionales por practicar.

El artículo 278 del Código General del Proceso, impone el **deber** a los jueces de dictar sentencia anticipada en tres eventos: “1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. **2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.** 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.”.

La jurisprudencia reciente, ha señalado de cara al proferimiento de sentencia de manera anticipada que: “Pero esa previsión concuerda con la actual redacción del

*artículo 298 del Código General del Proceso, donde la «carencia de legitimación en la causa» obliga al fallador dictar «sentencia anticipada», así no se proponga como defensa, por ser suficiente con que lo advierta en el curso del debate, conservándose la naturaleza de la determinación como «sentencia» propiamente dicha, por la enorme trascendencia que conlleva para las partes trabadas en la litis, sin que al agregado de «anticipada» le reste el significado definitorio de la contienda que tiene.»<sup>1</sup>*

En el mismo sentido, el Alto Tribunal ha expresado: *“En efecto, de conformidad con el artículo 278 del Estatuto General de Procedimiento, el Juez **deberá** dictar sentencia anticipada, total o parcial «en cualquier estado del proceso», entre otros eventos, «**Cuando no hubiere pruebas por practicar**», siendo este el supuesto que como se había antelado se edificó en el caso que hoy ocupa a la Sala, situándola en posición de resolver de fondo y abstenerse de adelantar proceder diverso. (...) Por supuesto que la esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse; no obstante, dicha situación está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía que informan el fallo por adelantado en las excepcionales hipótesis que el legislador habilita dicha forma de definición de la Litis”<sup>2</sup>*

Atendiendo el imperativo legal mencionado en la norma en cita, los parámetros jurisprudenciales fijados por la Corte Suprema de Justicia, encontrándonos aún en la etapa escritural, trabado en debida forma el contradictorio con la notificación personal a la parte demandada del auto admisorio de la demanda y habiéndose prescindido de la práctica de las pruebas que en su momento fueron decretadas, circunscribiéndose las pruebas solicitadas en este asunto, a la meramente documental, se torna innecesario decretar cualquiera otra, debiéndose en consecuencia, proferir sentencia anticipada que desate la controversia suscitada entre las partes.

Se tiene que, únicamente el interrogatorio de parte y los testimonios, son las únicas pruebas susceptibles de ser practicadas.

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala Civil Auto AC526-2018, del 12 de febrero de 2018, radicado 76001-31-10-011-2015-00397-01. M.P. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE.

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Sentencia del 15 de agosto de 2017, radicado 11001-02-03-000-2016-03591-00. M.P. LUIS ALONSO RICO PUERTA

Ahora bien, de conformidad con lo establecido en el artículo 168 del Código General del Proceso, en el cual se faculta al juez para rechazar las pruebas notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles, encuentra este Despacho que la prueba de interrogatorio de parte y los testimonios solicitados, se torna superflua e impertinente, puesto que, con la prueba documental arrojada por las partes se podrá decidir de fondo, razón por la cual, se torna innecesario decretar cualquier otra prueba, ello, bajo el entendido de que, el quid del presente asunto, es determinar o no la obligación de rendir cuentas que tiene la parte demandada.

En consecuencia de lo anterior, se prescinde de la práctica de las pruebas solicitadas.

### **3.2. De la acción monitorea**

El proceso monitorio no exige por parte del juez un examen de los hechos que alega el demandante, por el contrario, el juez en este proceso actúa como un simple aplicador de la norma según la cual si el demandante afirma tener a su favor una prestación u obligación incumplida, con cargo, a la demandada, el juez debe proferir una orden provisional de mandamiento de pago para iniciar el proceso, que como lo señalamos anteriormente, tiene como finalidad principal la tutela efectiva del derecho de crédito mediante la constitución del título ejecutivo.

Es claro que la figura del proceso monitorio tiene un carácter autónomo e independiente de otros mecanismos y otros procesos judiciales. Así mismo, tiene como finalidad última la tutela efectiva del derecho de crédito de la parte demandada mediante la constitución de un título ejecutivo y que, por sus características, se levanta como un mecanismo del proceso civil o comercial eficaz y económico, que adiciona un componente de eficiencia a la administración de justicia.

En el artículo 419 del Código General del Proceso se consagra la procedencia de este proceso al expresar que: Quien pretenda el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible que sea de mínima cuantía, podrá promover proceso monitorio con sujeción a las disposiciones de este Capítulo. Esta premisa permite poner de presente que este tipo de proceso solo puede iniciarse por aquella persona que pretenda el pago de una obligación, cuyas características son: **i)** que sea dineraria; **ii)** determinada; **iii)** de naturaleza contractual; **iv)**

obligación determinable, **v)** obligación exigible, **vi)** de mínima cuantía conforme lo determina el mismo Código General del Proceso.

### 3.3. Etapas del proceso monitorio

La Honorable Corte Constitucional, en sentencia C-726 de 2014, haciendo referencia al proceso monitorio estableció las etapas de este novísimo procedimiento, así:

La doctrina ha clasificado los procesos a partir de la diversa naturaleza de la pretensión, agrupándolos en dos categorías, a saber: i) **procesos de conocimiento**, caracterizados por la existencia de dos etapas diferenciadas: la fase de *cognición* que se dirige a la declaración de certeza de un derecho incierto o controvertido y la fase de *ejecución* cuando se ha logrado demostrar la existencia de la obligación y, ii) los **procesos ejecutivos**, caracterizados por la existencia del título que hace plena prueba de un derecho cierto y en el que, por tanto, solo existe la etapa de ejecución con la emisión de la orden de pago.

Ahora bien, en la mayoría de los casos, el proceso de cognición constituye una fase previa o preparatoria a la ejecución para constituir el título. No obstante, *“nada impide que la cognición pueda ser reducida, o aún omitida del todo, cuantas veces el ordenamiento jurídico ofrezca para la construcción del título ejecutivo medios más expeditos y más económicos que el proceso ordinario de cognición, lento, complicado y dispendioso”*<sup>3</sup>.

De esta forma, se encuentran dos tipos de procesos ejecutivos: a) los ejecutivos autónomos, sin una fase previa de cognición, autorizados cuando al acreedor tiene un título ejecutivo que permite la ejecución inmediata, por hacer plena prueba contra el deudor; b) los de cognición *“con predominante función ejecutiva”*, como el monitorio del CGP, cuya finalidad es abreviar la cognición para facilitar la creación rápida de un título ejecutivo. En este caso, se deja al demandado la oportunidad de provocar el juicio contradictorio.

La comisión redactora del Código General del Proceso *“optó por clasificar el proceso monitorio como un modelo de proceso declarativo especial, aunque hay autores que afirman que el monitorio es un ejecutivo especial y otros que es un proceso*

---

<sup>3</sup> CALAMANDREI, Piero. El procedimiento monitorio. Editorial bibliográfica Argentina. Buenos Aires-Argentina. 1946. Págs. 19 y ss.

*intermedio entre el declarativo y el ejecutivo, porque se logra un requerimiento de pago para obligaciones que no constan en un título ejecutivo e incluso hay doctrinantes que lo califican como un proceso mixto”.*<sup>4</sup>

A simple vista, se observa que la estructura del proceso monitorio contempla alteraciones procedimentales significativas con respecto a los esquemas procesales ordinarios, pues su característica esencial consiste en prescindir de etapas e instancias, con el fin de lograr rápidamente la consecución del título ejecutivo, a través del sistema de inversión de la carga de la prueba.

Se trata de un procedimiento dúctil en el que, a diferencia del proceso de conocimiento tradicional, donde el juez no emite pronunciamiento sino después de oír al demandado, en el proceso monitorio, el acreedor solicita un requerimiento de pago sin previo contradictorio y la fase de cognición solo se abre si el demandado presenta oposición, porque si guarda silencio se consolida el derecho reclamado. La ductilidad está dada porque la constitución del título depende de la conducta del deudor.

De esta manera, el proceso monitorio depende de las eventuales posturas que asuma el demandado, según se pasa a explicar.

De conformidad con el artículo 421 del Código General del Proceso, el trámite del proceso monitorio contempla cuatro supuestos posibles, a saber: **a)** la atención del requerimiento por parte del deudor y consecuente pago, caso en el cual, el juez declarará terminado el proceso; **b)** que el deudor notificado no comparezca, caso en el cual el juez dictará sentencia y se procederá con la ejecución; **c)** la atención del requerimiento y oposición parcial o total, caso en el cual el deudor debe presentar las pruebas que sustentan su oposición. En este evento, el juez debe resolver la controversia a través del proceso verbal sumario, lo que da origen a otro proceso judicial y, finalmente **d)** oposición infundada del deudor y condena, caso en el cual el juez impondrá una multa correspondiente al 10% del valor de la obligación que se pretende.

Los rasgos acabados de enunciar serán examinados detalladamente en los párrafos siguientes:

---

<sup>4</sup> CANOSA SUÁREZ ULISES, Miembro y Secretario General del Instituto Colombiano de Derecho Procesal e integrante de la Comisión Redactora y Revisora del Código General del Proceso

La obligación que se persigue en este proceso monitoreo es dineraria, determinada y exigible, pues su monto asciende a la suma de \$6.798.015, más el IVA que corresponde a la suma de \$1.291.623, sin tomar a consideración aún los intereses moratorios, puesto que, dicha decisión sería objeto de estudio en caso de ordenarse el pago del monto reclamado.

Se advierte que, dichos montos se derivan de la factura de venta No. 307 de fecha 16 de mayo de 2018, la cual fue expedida por la sociedad Espinosa Arquitectos S.A.S., dirigida a La Hacienda S.A.S., con el fin de obtener el “ restante diseño de urbanismo Cardioestudio sede Apartado ” según el concepto que arroja el documento obrante a folio 21.

Se evidencia que, se trata de una obligación es de naturaleza contractual, pues la misma fue expedida en virtud de un contrato de prestación de servicios que fue aportado tanto con la demanda, como con la contestación de la misma y es de mínima cuantía, por cuanto la suma reclamada no asciende a la suma de \$35.112.120 que es el tope máximo de los cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

### **3.3. Del problema jurídico.**

El debate jurídico se afinca en determinar principalmente, si las aseveraciones enlistadas por la sociedad demandada La Hacienda S.A.S., a través de apoderado judicial, deben prosperar frente a la inexistencia de la obligación, o si por el contrario debe declararse infundada tal oposición y condenarse al pago del monto reclamado por la sociedad demandante Espinosa Arquitectos S.A.S.

### **3.4. Presupuestos Procesales**

Los presupuestos procesales, considerados como requisitos para la conformación válida de la relación jurídico procesal, se cumplen a cabalidad en el caso que nos ocupa, en tanto que el Despacho es competente para conocer de la controversia litigiosa dada la naturaleza del proceso y la cuantía de la pretensión; la demanda satisfizo los requisitos de índole formal y especial consagrados en la legislación procesal civil; las partes intervinientes, son sujetos de derechos y obligaciones y pueden, válidamente, adquirir aquellas y contraer éstas; y por último, comparecieron al proceso por intermedio de profesionales idóneos, con derecho de postulación.

En el caso a estudio, se encuentran allanados los presupuestos procesales, pues se reúnen los requisitos legales, su trámite se ha cumplido con sujeción al rito del proceso monitorio, la competencia para conocer de la misma en razón de ésta y el domicilio de la demandada no admite reparo; así mismo la capacidad para ser parte en los litigantes como personas físicas mayores de edad con capacidad de goce y ejercicio.

### **3.5. Del caso concreto y análisis de los medios exceptivos.**

Aplicada las anteriores nociones al caso que ocupa la atención del Despacho, se tiene que, según los hechos, tanto de la demanda, como la respuesta a los mismos, en la contestación de la demanda, se advierte la existencia de una relación contractual entre las partes, en el desarrollo de un contrato de prestación de servicios, cuyo objeto, según la cláusula primera de dicho contrato, consisten en: “El contratista de manera profesional, por sus propios medios, equipos e insumos y con autonomía técnica se obliga a prestar los servicios de diseño y acompañamiento arquitectónico” estableciendo como tal, un precio para el contrato, que se fijó por la suma de \$22.660.050, más un porcentaje del 10% del urbanismo interno que contenga el proyecto denominado Cardioestudio sede Apartado, sumas que no contenían IVA.

Una vez finalizado el proyecto, y asumidas las obligaciones contenidas en el contrato, la sociedad La Hacienda S.A.S. emitió un documento denominado “base para liquidación de contrato de prestación de servicios, donde determinó el valor restante que debería ser reconocido a la sociedad Espinosa Arquitectos S.A.S., documento por demás, a la fecha no ha sido desconocido ni tachado de falso.

La parte actora, reconoció haber recibido algunos pagos por parte de la sociedad demandada, sin embargo, indicó que, de la totalidad del valor del contrato, esto es, la suma de \$32.748.333, faltaba el reconocimiento de un monto adicional, razón por la cual, emitió la factura de venta No. 307 de fecha 16 de mayo de 2018, la cual no fue recibida por parte de la sociedad La Hacienda S.A.S. y por ende, procedió a incoar el presente trámite monitorio para obtener el pago del monto que allí se estableció, intentando demostrar con el contrato de prestación de servicios, la existencia de un vínculo contractual, lo cual está más que determinado.

Es pertinente precisar que, la sociedad demandada, al momento de contestar la demanda, reconoció la existencia de un contrato de prestación de servicios, en virtud del cual se realizaron múltiples pagos a la entidad demandante, sin embargo,

per se, consideraron la existencia de un incumplimiento contractual, en razón de lo estipulado en los numerales 7 y 8 de la cláusula quinta del contrato de prestación de servicios, razón por la cual, se opusieron al reconocimiento de los valores requeridos en providencia del 31 de octubre de 2018, haciendo especial énfasis a que, realizaron el pago de la factura de venta No. 307 puesto que, en virtud del incumplimiento que consideran que existe, dieron aplicación a la cláusula penal pecuniaria, que corresponde en total a la suma de \$6.000.000, según podemos apreciar en la contestación al hecho decimo de la demanda (Cfr. fl. 47).

De la misma manera, sustentan las excepciones de mérito propuestas, I) Excepción de contrato no cumplido, II) Pago y III) Demostrado el incumplimiento, se activa la cláusula penal, causándose la compensación, considerando la existencia de un incumplimiento contractual por parte de la sociedad hoy demandante, Espinosa Arquitectos S.A.S.

Sin embargo, olvidó la parte accionada en el presente asunto que, estamos frente a un trámite monitorio, en donde únicamente está en debate la existencia de la obligación establecida en la factura de venta No. 307, pues el presente asunto, no pretende declarar la existencia de un incumplimiento contractual por alguna de las partes al contrato de prestación de servicios, pues el mismo fue allegado con la demanda, exclusivamente para derivar de allí la obligación y el monto de la factura.

Y es que, no puede pretender la sociedad La Hacienda S.A.S., dar aplicación inmediata a la cláusula penal establecida en el contrato, con el fin de no reconocer la obligación reclamada y pretender dar aplicación a la compensación, puesto que, frente a este punto, sabemos que, las cláusulas penales no pueden cobrarse directamente por la vía ejecutiva, pues, la desatención de una prestación contractual reclama un juicio declarativo, que además de exigir un extenso debate, le impone a las partes gran fatiga probatoria de cara a demostrar sus peticiones o excepciones.

Desde sus albores, la jurisprudencia y la doctrina especializada han indicado que todo acto, negocio o convención jurídica tiene de suyo unos elementos que obedecen a la validez del negocio -art.1502 C.C- otros a la esencia -aquellos componentes que determinan el linaje de todo contrato- y finalmente, aquellos elementos que, ni respondiendo a la validez ni a la esencia del acto jurídico, de ordinario, por virtud del principio de la autonomía de la voluntad de las partes, los sujetos de la relación sustancial, libre y voluntariamente, pactan en el negocio jurídico. Este último elemento es, pues, el hontanar de la pena convencional, la cual

tiene como propósito determinar por anticipado el resarcimiento de los perjuicios que resultaren como causa de deshonrarse las obligaciones contractuales pactadas, al margen inclusive de los perjuicios que realmente se le causen al acreedor; es decir, las cláusulas penales son una modalidad jurídica que permite regular los efectos que produce el incumplimiento de un contrato, bien sea para prevenirlo, ora sancionarlo, ya indemnizarlo.

#### IV. CONCLUSIÓN

En virtud de lo anteriormente analizado, se tiene que, en el presente asunto no se pretende debatir la existencia o no de un incumplimiento contractual enrostrable a alguna de las partes por ejecución o inejecución del contrato de prestación de servicios, por el contrario, tal como ya se indicó, la desatención de una prestación contractual reclama un juicio declarativo, que además de exigir un extenso debate, le impone a las partes gran fatiga probatoria de cara a demostrar sus peticiones o excepciones.

Razón por la cual, no son de recibo los argumentos enlistados por la sociedad demandada, y en virtud de ello, este Despacho considera infundada la oposición realizada por la sociedad La Hacienda S.A.S., puesto que, trajo a consideración el análisis del contrato de prestación de servicios, cuyo documento únicamente fue acompañado con la demanda, para probar la existencia de un relación contractual, situación que ha sido altamente reconocida por las partes objeto de la Litis, de lo contrario, en el presente asunto, únicamente se reclama la obligación contenida en la factura de venta No. 307 de fecha 16 de mayo de 2018, expedida por la sociedad Espinosa Arquitectos S.A.S., la cual en ningún momento fue desconocida por la sociedad demandada, por el contrario, tanto reconoció la obligación que indicó no haber terminado de completar el monto, puesto que, unilateralmente, al considerar un incumplimiento contractual, restaron la cláusula penal, pretendiendo dar aplicación al fenómeno jurídico de la compensación, sin existir aun, la declaratoria por parte de un tercero imparcial, llámese juez natural, que determinase, la existencia de tal incumplimiento.

Así las cosas, al existir una oposición infundada, procede el Despacho a tomar la decisión de fondo, en la que se condenará a la sociedad La Hacienda S.A.S. al pago del monto reclamado y los intereses causados desde la presentación de la demanda y los que se causen hasta la cancelación de la deuda.

Adicionalmente, en virtud de la oposición infundada, se impondrá una multa del diez por ciento (10%) del valor de la deuda a la sociedad demandada La Hacienda S.A.S., a favor del acreedor La Hacienda S.A.S.

Condenar a la parte demandada al pago de las costas del proceso. Líquidense por conducto de la secretaria. Como agencias en derecho se fijan la suma de \$400.000.00. Acuerdo PSAA-16-10554 de agosto 6 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

No siendo necesario hacer más consideraciones de orden legal, **EL JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**, administrando Justicia en nombre de la República, y por autoridad de la Ley,

**FALLA:**

**Primero:** Declarar infundada la oposición realizada por la sociedad **La Hacienda S.A.S.**, conforme lo expuesto en la parte considerativa de la presente sentencia.

**Segundo: Condenar** a la sociedad demandada **La Hacienda S.A.S.** a pagar favor de la sociedad **Espinosa Arquitectos S.A.S.**, la siguiente suma de dinero:

- 1. OCHO MILLONES OCHENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y OCHOS PESOS (\$8.089.638).** como capital derivado de la factura de venta No. 307, más los **intereses de mora**, desde el 29 de octubre de 2018 (fecha de presentación de la demanda), y hasta que se verifique el pago total de la obligación adeudada a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

**Tercero:** Condenar a la parte demandada al pago de las costas del proceso. Líquidense por conducto de la secretaria. Como agencias en derecho se fijan la suma de \$400.000.00. Acuerdo PSAA-16-10554 de agosto 6 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

**Cuarto: Imponer** una multa del diez por ciento (10%) del valor de la deuda a la sociedad demandada La Hacienda S.A.S., a favor del acreedor La Hacienda S.A.S.

**Quinto:** Contra la presente providencia no procede recurso alguno y constituye cosa juzgada.

**Sexto:** Se ordena el archivo de las presentes diligencias, previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial, y los trámites a que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE**



**ANA JULIETA RODRÍGUEZ SANCHEZ  
JUEZA**

ERG

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL  
DE ORALIDAD DE MEDELLIN**

El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. 048. Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 05 de junio de 2020 a las 8:00 A.M.



**Secretario**